



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2328

RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00327-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – CISA  
DEMANDADO: Edgar Cabrera Calero  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto se encuentra que el abogado Julio César Muñoz Veira solicita “*dar cumplimiento al auto 1555 notificado por estados el día 14 de septiembre del presente año, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive: “ORDENAR LA ENTREGA AL ACREEDOR DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES EN EL PRESENTE ASUNTO, HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS LIQUIDADADO”.*

Es necesario señalar que el referido abogado no cuenta con personería reconocida dentro del proceso para actuar como apoderado de alguna de las partes. Aunado a lo anterior, no se encuentran depósitos constituidos a favor del presente asunto ni en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del juzgado de Origen, razones por las cuales la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud de entrega de títulos por lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

MVS

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31705cab14703b4c93102665f3e68149b146712f5b57d383926f8c51946c21f8**

Documento generado en 09/12/2022 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2322

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00131-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. - F.N.G.  
DEMANDADOS: Inversiones Prietto SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra memorial en el que el apoderado de Scotiabank solicita que *“de acuerdo al auto adjunto, por medio del cual, se ordenó el pago de los depósitos judiciales por valor de \$425.481. Comedidamente solicitamos se emita la orden de pago o en su defecto el abono electrónico a favor de mi mandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. distinguido con el NIT.860.034.594-1, para que sea esta entidad bancaria quien se encargue de retirar las órdenes de pago o quien reciba el abono electrónico a su cuenta”*, la cual se atenderá favorablemente modificando el nombre del beneficiario de los depósitos judiciales que se ordenaron pagar en el Auto No. 1128 del seis de julio de dos mil veintiuno (ID 08).

Por otra parte, se encuentra memorial (ID 22) en el que el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$88.836.523.00, el 3 de diciembre de 2021, correspondiente al Pagaré No. 201130002513, a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral segundo del Auto No. 1128 del seis (6) de julio de 2021 (ID08) en el sentido de que la orden de entrega de depósitos se realice a nombre del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el Nit 860.034.594-1 y no como se encontraba señalado, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$88.836.523,00.

TERCERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P. 165612 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d07cfce00c1f5c77df0d5cedf9aa71c5ab6b9dff76e8317b97081e28750e7**

Documento generado en 06/12/2022 05:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2287

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Centro De Excelencia En Riesgo Integral Ortopédico Logística S.A.S,  
Carlos Felipe Forero Uribe.  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00221-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 20 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 20 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPÉDICO LOGÍSTICA S.A.S con NIT. No. 9004649658, CARLOS FELIPE FORERO URIBE con C.C. No. 16.283.450, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto SN del 17 de octubre de 2018 (fl, 2 CM)</p> <p>EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado IPS CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPEDICO-LOGISTICA MEDICA S.A.S. con matrícula mercantil No.828171-16 de la Cámara de Comercio de Cali.</p>	<p>Oficio No. 3943 del 17 de octubre de 2018 (fl, 3 CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenencias o certificados de depósito posterior secuestro del bien inmueble gravado de propiedad de los demandados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas de embargo. Tales bancos son: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA</p>	<p>Oficio No. 3944 del 17 de octubre de 2018 (fl, 4 CM)</p>

S.A, BANCO PICHINCHA S.A., a nombre de los demandados.	
EMBARGO Y SECUESTRO de los títulos valores y demás representativos de dineros tales como certificados de depósitos a término (CDT'S), acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".	Oficio No. 3945 del 17 de octubre de 2018 (fl, 5 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10832739af3813d7aa5ebc77061015e02f022ca3e055635661f055ea852c0f2f**

Documento generado en 06/12/2022 10:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2325

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00139-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Precoz S.A.S y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el asunto, se encuentran memorial (ID11) en los que el apoderado del extremo activo solicita *“se decrete El embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a los demandados PRECOZ S.A.S. Y DIEGO SUSO AYERBE, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., que se adelanta ante el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Cali, bajo la Radicación No. 2017-298, en contra de los demandados PRECOZ S.A.S. Y DIEGO SUSO AYERBE”*. Cabe anotar que la radicación referida se encuentra actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Verificada lo solicitud anterior, encuentra el despacho que la misma resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá por esta Agencia Judicial decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

Por otra parte se encuentra que el apoderado también solicita (ID12) *“Se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales que están a favor del proceso por un valor de \$559.458Mcte según lo indicado por el Banco Agrario e informar si existen más títulos a favor de la entidad demandante producto de las medidas decretadas en el presente asunto, en caso de ser positivo solicito la entrega de los mismos los cuales salen expedidos a nombre de mi representado”*, toda vez que el Juzgado de origen ya realizó la conversión del referenciado título (ID 10), se ordenará su pago a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, siendo este el único que se encuentra pendiente de pago a favor del presente asunto en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de los demandados PRECOZ S.A.S. Y DIEGO SUSO AYERBE en el curso del proceso

ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la Radicación No. 14-2017-00298. Por Secretaría librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de depósitos judiciales hasta por valor de \$ 559.458,00 a favor de la demandante Bancoomeva S.A. identificada con Nit No. 900.406.150-5, como abono a la obligación.

El depósito a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002814344	9004061505	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 559.458,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08b7e204dc44ec2636c3300b33f1b5bd659c004e14be87be664e4b5d78e17a**

Documento generado en 09/12/2022 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>